



FACULTAD DE DERECHO

“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO ANTE EL SISTEMA  
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS POR LA OMISIÓN DE  
INVESTIGAR EN EL PROCESO DE DAVID PIÑA”

Autor

KEVIN DAVID TIERRA YANZA

Año

2020



FACULTAD DE DERECHO

“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO ANTE EL SISTEMA  
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS POR LA OMISIÓN DE  
INVESTIGAR EN EL PROCESO DE DAVID PIÑA”

Trabajo de titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos  
para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la  
República

Profesor Guía

Msc. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Autor

Kevin David Tierra Yanza

Año

2020

### **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

"Declaro haber dirigido el trabajo, Responsabilidad del Estado ecuatoriano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la omisión de investigar en el proceso de David Piña, a través de reuniones periódicas con el estudiante Kevin David Tierra Yanza, en el semestre 2020-2, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

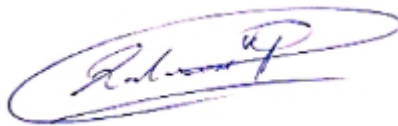


---

Ximena Alejandra Cárdenas Reyes  
Magíster en Relaciones Internacionales  
C.C. 1709537078

### **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

“Declaro haber revisado este trabajo, Responsabilidad del Estado ecuatoriano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la omisión de investigar en el proceso de David Piña, de Kevin David Tierra Yanza, en el semestre 202020, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

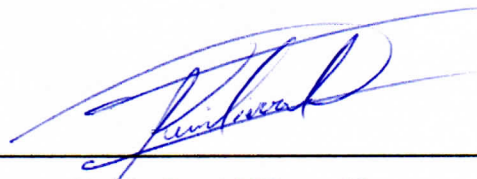


---

Robinson Marlon Patajalo Villalta  
Magíster en Derecho Constitucional  
C.C. 1718276833

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Kevin David Tierra Yanza', written over a horizontal line.

Kevin David Tierra Yanza

C.C. 2100662135

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios, por darme la vida y la alegría de poder cumplir mi sueño.

A mi familia, por todo su esfuerzo y sacrificio durante mis estudios.

A mis abuelitos Reinaldo Tierra y María Macas por sus consejos y palabras de aliento.

A mis profesores, por sus conocimientos que ayudaron para mi formación. A la Dra. Alejandra Cárdenas, por estar desde el inicio impartiendo ese amor por el Derecho Internacional y los Derechos Humanos.

A mis amigos y compañeros fuera y dentro de las aulas, por apoyar y saber escuchar mis buenos y malos momentos lejos de mi ciudad y mi familia. A todos, infinitas ¡Gracias!

## **DEDICATORIA**

Este trabajo se lo dedico a las personas más importantes y que más amo en mi vida.

A mi madre, María Yanza por estar siempre pendiente de mi desde el momento en que salí de mi ciudad y apoyarme con sus consejos.

A mi padre, Benito Tierra por enseñarme a no rendirme y confiar en mí a pesar de mis caídas y tropiezos, sin su ayuda esto no fuera posible.

A mis hermanos, Gabriela y Moisés por ser mis cómplices y compañeros de aventura. A mi sobrina Chantelle, que desde su llegada ha sido la alegría de nuestra familia.

Para todos ustedes, mi esfuerzo y gratitud por formar parte de este sueño que recién esta por empezar.

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto evidenciar que el Estado Ecuatoriano no cumplió con los estándares internacionales que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para la investigación en los procesos. En razón de ello, se toma como ejemplo el Caso David Piña. Con el fin de presentar las obligaciones que tiene el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos y conocer los estándares mínimos que debe seguir el Estado para efectuar detenciones que priven el derecho a la libertad de las personas.

Por tanto, en el primer y segundo capítulo se analizan los argumentos teóricos y prácticos que ha establecido la Corte IDH para efectuar la debida diligencia en las investigaciones y el manejo del derecho a la libertad personal y privación ilegítima. En este sentido, se busca evidenciar lo que ha vivido David Piña desde el momento en que se dio la privación de libertad y su condición dentro de la cárcel. Por eso, es importante analizar cuáles fueron las actuaciones realizadas por los agentes estatales que conllevan a la posible violación de la obligación de investigación. Efectuando así responsabilidad para el Estado ecuatoriano ante los órganos competentes en materia de derechos humanos, junto con la debida reparación a David Piña y su familia, por el daño ocasionado.



## **ABSTRACT**

The purpose of this work is to demonstrate that the Ecuadorian State did not comply with the international standards that the Inter-American Court of Human Rights (Court IHR) has indicated for the investigation in the processes. For this reason, we take David Piña's Case as an example. In order to present the obligations that the Ecuadorian State has in the field of human rights and to know the minimum standards that the State must follow to make arrests that deprive the right to liberty of its people.

Therefore, the first and second chapter analyze the theoretical and practical arguments that the Inter-American Court has established to carry out the correct diligence in the investigations and handling of the right of personal liberty and illegitimate deprivation. In this sense, the goal is to show what David Piña has lived through since the deprivation of liberty occurred and his condition inside the prison. Therefore, it is important to analyze what were the actions carried out by state agents that lead to the possible violation of the obligation to investigate. Thus, making the Ecuadorian State responsible of the competent human rights bodies, along with the right of reparation towards David Piña and his family, for the damage caused to them.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DEL ESTADO: ESTÁNDARES INTERAMERICANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	2
1.1. Obligaciones Generales.....	3
1.2. Obligación de Respeto.....	5
1.3. Obligación de Garantía .....	7
1.3.1. Deber de prevenir .....	8
1.3.2. Deber de Investigar.....	9
1.3.3. Deber de Sancionar .....	13
1.3.4. Deber de Reparar .....	14
1.4. Obligación de No Discriminación .....	17
2. CAPÍTULO II. LA LIBERTAD COMO DERECHO Y LA PRIVACIÓN ILEGÍTIMA: UN ENFOQUE DESDE LOS DERECHOS HUMANOS .....	18
2.1. Libertad Personal .....	21
2.1.1. Seguridad Personal .....	22
2.2. Privación de libertad .....	23
2.2.1. Legalidad en la detención .....	23
2.2.2. Arbitrariedad e ilegalidad .....	25
2.2.3. Causales que permiten una detención.....	26
2.3. Derechos que se deben garantizar en una detención.....	27
2.3.1. Derecho a ser informado de las razones de su detención .....	28
2.3.2. Derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales .....	29
2.3.3. Derecho a ser llevado ante un juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de su detención .....	30
2.4. Otras obligaciones de los Estados en casos de privación de libertad.....	31

3. CAPÍTULO III. UN GRITO DE JUSTICIA: CASO DAVID PIÑA.....	33
3.1. Caso David Piña: Contexto.....	34
3.1.1. Persecución, ataques y violencia contra David Piña al interior del sistema penitenciario ecuatoriano y proceso de <i>Habeas corpus</i> .....	39
3.1.2. Acción extraordinaria de protección en el proceso .....	41
3.2. El cumplimiento de las obligaciones del Estado .....	42
3.3. Vulneración del derecho a la libertad al momento de la detención de David Piña .....	46
3.4. Vulneración del derecho a la integridad personal .....	47
4. CONCLUSIONES .....	50
REFERENCIAS .....	53

## INTRODUCCIÓN

La aplicación del pleno goce de los derechos y garantías que poseen las personas es un tema que ha generado importancia en la sociedad. A partir del surgimiento de organismos internacionales se ha visto un cambio en los ordenamientos jurídicos de los Estados, con el fin alcanzar el goce de los derechos a todos sus individuos dentro y fuera de su jurisdicción.

El derecho internacional de los derechos humanos, es una rama del derecho que busca promover y proteger al individuo, generando obligaciones al Estado con el fin de abstenerse de realizar actos que violenten los derechos de sus ciudadanos. Por ello, ha desarrollado sistemas de protección a nivel universal y regional, con el objetivo de garantizar la dignidad de las personas, promoviendo la adecuada aplicación de derechos y garantías en igualdad de condiciones.

Estas obligaciones están dadas al Estado mediante convenios ratificados en el marco internacional. Sin embargo, han sido cuestionadas pues se ha encontrado barreras estructurales que los mismos Estados han formado a través de sus agentes públicos o privados.

Luego de un largo análisis de la justicia ecuatoriana, se determina que existen errores al momento de ejercer las técnicas de investigación en un proceso. Como consecuencia, se da la privación de libertad de personas inocentes. Estas personas al ser víctimas del mal manejo de la justicia, buscan ejercer sus derechos y garantías establecidas en la normativa interna, con el fin de ser absueltos y buscar la veracidad de los hechos.

Por esa razón, ha sido un trabajo duro, ya que se cuestiona el actuar del Estado frente a una justicia que viola sus derechos y garantías establecidas en

tratados de derechos humanos.

Con base en esta situación nace la interrogante ¿Cómo el Estado Ecuatoriano ha garantizado el deber de investigar en el proceso de David Piña que terminó con la privación de su libertad?

Existen varias alternativas para responder a esta pregunta, no obstante con base a las obligaciones que tiene el Estado al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención), se puede remitir a la obligación de garantía y la sub-obligación de investigar. Como se ha dado en casos, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH, Corte o Tribunal), órgano competente para señalar responsabilidad a los Estados con base a la CADH, ha establecido parámetros en sus fallos donde se comprueba la omisión a estas obligaciones.

Para cumplir con el objetivo de este estudio, se realizará un análisis de las obligaciones que tienen los Estados en el marco de la protección internacional de los derechos humanos. En segundo lugar, se muestra el contenido del derecho a la libertad personal y su privación ilegítima o arbitraria con base en la jurisprudencia adoptada por la Corte IDH. Una vez desarrollados estos temas, se procederá al análisis del caso David Piña, los factores que llevaron al Estado a no efectuar una debida investigación del proceso y su condición como privado de libertad, evidenciando la vulneración a sus derechos y garantías como persona.

## **1. CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DEL ESTADO: ESTÁNDARES INTERAMERICANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Las obligaciones del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos (en adelante DIDH), es un tema muy extenso y para

comprenderlo se debe empezar por saber cuál es su origen, finalidad y cómo se adecua al ordenamiento jurídico de los Estados.

Para ello, es preciso señalar que en este capítulo se analizará el contenido de las obligaciones que adquieren los Estados, para luego enfocarse en las obligaciones de respeto y garantía, abriendo una discusión profunda del tema.

### **1.1. Obligaciones Generales**

Partiendo del amplio alcance que tienen las obligaciones en el derecho internacional, se debe rescatar que cada obligación implica un deber para el Estado. En el caso de los derechos humanos la doctrina señala unas obligaciones como generales las cuales son: respeto, protección, garantía y promoción.

La obligación de respeto, está dada al Estado al momento de abstenerse de interferir en el goce de los derechos y libertades de todas las personas sujetas a su jurisdicción. La obligación de protección por su parte permite al Estado crear los mecanismos necesarios para prevenir violaciones de derechos humanos. En el caso de la obligación de garantía, exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos. Es así, que adquiere el compromiso de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Mientras que la obligación de promoción conlleva a que el Estado de a conocer a las personas los derechos que poseen y sus mecanismos de defensa, con ello toma medidas que promuevan, respeten y ejerzan de mejor manera los derechos humanos (Serrano y Vázquez, 2014, p. 64-78).

En base a esto, es necesario entender profundamente estas obligaciones que tiene el Estado, para así poder centrar este primer capítulo en un debate teórico que aborde las visiones doctrinarias, así como la jurisprudencia que ha

dado alcance y contenido a las obligaciones dispuestas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Para empezar, se debe dejar en claro que las obligaciones no nacen solo de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino que también nace de la costumbre, principios y de las normas del *ius cogens*. Es así que desde el derecho clásico hasta el contemporáneo se conoce a cada una de ellas como fuentes del Derecho Internacional Público (en adelante D.I.P.), y están plasmadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Monroy Cabra, 2011).

Ahora bien, pese a que muchas personas piensan que la idea de los derechos humanos inició con la constitución de las Naciones Unidas en 1945, sus raíces históricas versan de tiempo atrás. Su aparición está íntimamente ligada al concepto de dignidad de la persona, por lo que la protección de los derechos humanos ha evolucionado a través de la historia (Johnson, 2007, p.79). Por ejemplo, la Revolución Francesa de 1789, la Revolución Mexicana 1910, las demandas sufragistas de las Mujeres 1928, la Revolución Bolchevique 1917, las movilizaciones de los trabajadores, dan cuenta de que la lucha por la dignidad humana ha estado presente en diferentes momentos históricos.

Sin embargo, la creación de la ONU, que significó el establecimiento de un nuevo orden, trajo consigo el apareamiento de los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos, en tanto, se asumió a la dignidad humana como un pilar fundamental de este ordenamiento. Esto significó que la comunidad internacional asumió de manera subsidiaria la protección de los derechos de las personas, rol que tradicionalmente, había correspondido, exclusivamente, al Estado.

En este sentido, se crearon El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos. El primero, está ligado a la Organización de las Naciones Unidas, es decir a sus

193 Estados miembros. En tanto, los Sistemas Regionales, se han articulado sobre la base de las principales regiones geográficas, esto es Sistema Europeo, Sistema Africano y Sistema Interamericano.

Cada uno de estos sistemas están encaminados a proteger la dignidad de las personas, para lo cual han señalado una serie de obligaciones en el campo de la protección internacional de los derechos humanos. Para ello es necesario comprender que una obligación es toda relación jurídica en la que una de las partes puede dar, hacer o no hacer una determinada prestación de la otra, quién ostenta un derecho para exigir su cumplimiento al momento de ratificar un tratado de derechos humanos. Tanto así que, los Estados reconocen que existen límites en el ejercicio del poder público y por ende tienen que responder conforme a los mecanismos de Derecho Internacional por cualquier acto u omisión que haya sido ejecutado por parte de la autoridad pública. Por esa razón, los instrumentos de derechos humanos, incluyen una serie de derechos protegidos y de obligaciones estatales que cuando un Estado viola las obligaciones con las cuales se ha comprometido conforme al Derecho Internacional en materia de derechos humanos, podrá ser considerado responsable y rendir cuentas en procesos internacionales (Melish, 2003, p.171).

Es así que el presente trabajo tendrá un enfoque desde la visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que a continuación se discutirá y se analizará el contenido de las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación, a las que la CADH hace referencia para la protección de derechos humanos en esta región.

## **1.2. Obligación de Respeto**

Esta obligación asumida por los Estados parte de la Convención, es la de respetar los derechos y libertades de todas personas sujetas a su jurisdicción y



se encuentra establecida, al igual que las demás obligaciones, en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

La jurisprudencia de la Corte y la doctrina, por ejemplo, Méndez y Pizarro (2006), proponen que este deber consiste en una práctica de naturaleza negativa, es decir, los agentes del Estado están compelidos a “no hacer” actos que vulneren o menoscaben alguno de los derechos consagrados en la Convención. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras,

El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. (Corte IDH, 1988, párr.165)

En este sentido Melish (2003) al igual que la Corte IDH, hace énfasis en que el deber de respetar ha sido definido específicamente como “la no interferencia del Estado en la libertad de acción y el uso de los recursos propios de cada individuo o de grupos o colectividades, en aras de autosatisfacer sus necesidades económicas y sociales”. Cuando el Estado restringe o suprime la capacidad de los individuos para satisfacer esas necesidades esenciales. Sin embargo, Nash (2006) señala que la obligación de respeto no solo se basa en una conducta negativa, sino que también puede ser positiva, es decir, implican una actividad de prestación por parte del Estado, lo que puede ser confundido con la obligación de garantía, pues esta también implica el deber de adoptar

medidas afirmativas. Esto se ve reflejado en el caso *Yvon Neptune vs Haití*, en donde la obligación de respeto se muestra acompañada del deber de garantía, que protege el derecho a no ser privado de libertad ilegalmente o arbitrariamente (Corte IDH, 2008, párr.89).

### **1.3. Obligación de Garantía**

El deber de garantía constituye una obligación general para los Estados y es de naturaleza positiva. Exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar los derechos y libertades que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerla y gozarla pues, se busca asegurar que las normas internacionales operen de acuerdo a su jurisdicción.

Esta obligación se complementa con la de respeto y en base a ello la Corte IDH, en el Caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* considera lo siguiente:

La obligación de garantía implica a los Estados el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que se logre asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Para cumplir con ello, no basta, solo con la existencia de un orden normativo que dirija el hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que, el Estado intervenga a través de una conducta gubernamental con la cual se comprometa a garantizar la protección de los derechos humanos (Corte IDH, 1988, párr. 166).

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de los derechos establecidos en la Convención, por la violación de los derechos humanos (Medina, 2005, p. 247).

De ahí que, la acción de un particular puede conllevar a la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (Melish, 2003, p.177).

Es por eso que el deber de garantizar está ligado a las cuatro sub-obligaciones estatales primordiales: prevenir, investigar, sancionar y reparar; y, por esa razón la Corte IDH, hace énfasis a ellas en los siguientes casos: Caso González y otras vs México y en el Caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, (Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2015).

### **1.3.1. Deber de prevenir**

Señala que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir de manera razonable, las violaciones a los derechos humanos. Por ello busca abarcar en su totalidad aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueva la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (Méndez y Pizarro, 2006).

Por su parte el doctrinario Pelayo (2012) comenta que la Corte IDH ha destacado la importancia de optar por un adecuado marco jurídico de protección, que sirva para una práctica y prevención con la finalidad de actuar de una manera eficaz ante las posibles denuncias. De esa manera la estrategia de prevención deberá ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para así proporcionar una respuesta efectiva a los casos. Tal y como se demuestra en el caso González y otras vs México (Corte IDH, 2009), pues Melish (2003) señala que el deber de prevenir implica, entre otras cosas, normar. Sin embargo, el establecer un marco jurídico interno no solo recae en elaborar o modificar normas que puedan prevenir actos que vulneren derechos humanos, sino a su vez, consiste en adoptar prácticas necesarias para el goce de los derechos.

### 1.3.2. Deber de Investigar

Los Estados están obligados a investigar situaciones en las que se hayan violado los derechos protegidos en el marco del DIDH. En algunos casos puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten en contra de los derechos de la persona.

El deber de investigar, se ve claramente explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Para dicho órgano este deber es de medio o comportamiento, lo que significa que no es incumplida si la investigación no produce un resultado satisfactorio. No obstante, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por consiguiente, el Estado debe darle sentido y asumir este deber jurídico como propio más no como una simple gestión de intereses particulares, que llegue por parte de la víctima o sus familiares con la iniciativa procesal, o a su vez de la aportación privada de elementos probatorios, evitando que la autoridad pública llegue a la verdad. En base a esta estimación, resulta efectivo investigar a los agentes a los cuales se pueda atribuir la violación, incluso a los particulares, ya que, si sus hechos no son investigados con seriedad, podrían entenderse como amparados por el poder público, comprometiendo así la responsabilidad internacional del Estado (Corte IDH, 1988, párr.177).

Tal como se evidenció en el Caso Suárez Rosero vs Ecuador, en donde la Corte señala que se debe dar una investigación pronta y exhaustiva para establecer la responsabilidad de las violaciones del caso y sancionar a los responsables. Por esa razón, obliga al Estado a asegurar el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables que establece la Convención respecto al detenido. En concreto, el derecho y garantía de acceder a cuestionar la legalidad de su detención, durante su aislamiento y a una defensa efectiva (Corte IDH, 1997, párr. 1 y 51).

Así pues, se ha llegado a entender que el deber de investigar conlleva un “derecho a la verdad” tanto así que para los doctrinarios Méndez y Pizarro (2006), está vinculado con el acceso a la justicia pues impulsa al Estado a realizar las operaciones necesarias con el propósito de aclarar los hechos y que el caso no quede impune.

En este sentido, la investigación desarrolla un papel importante pues con la información obtenida se puede acceder a la justicia, dando cumplimiento con la obligación que tiene el Estado, para de esta manera llegar a la verdad, sancionar a los responsables del hecho y reparar a las víctimas por los daños causados.

Así mismo, dicha investigación debe ser realizada con la debida diligencia, es decir, ir paso a paso con el fin de alcanzar la verdad de los hechos, pues el deber de investigar nace de la obligación de garantía que tiene el Estado al ser parte de la Convención y demás instrumentos de protección de derechos.

En virtud de ello, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha señalado parámetros para adecuar la debida diligencia en la investigación de los procesos de violación de derechos humanos, basado en los argumentos que ha emitido la Corte en sus fallos, donde ha encontrado responsabilidad del Estado por no acatar con las obligaciones establecidas en la Convención, las cuales son:

1. **Oficiosidad:** Es parte de la debida diligencia en la investigación, que se desarrolla de oficio por la autoridad competente con el fin de garantizar efectivamente la misma, estableciéndola con seriedad y no como una simple formalidad, por ello en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, la Corte señala que el Estado colombiano debe iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación, la misma que deberá ser seria, efectiva e imparcial con la finalidad de no ser emprendida como una simple formalidad que pueda ser condenada de antemano infructuosa

(Corte IDH, 2006,párr. 143). Este criterio ha sido reiterado en el Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, pues durante el proceso de investigación y trámite judicial, se busca que las víctimas de violaciones de derechos humanos junto con sus familiares, tengan amplias oportunidades de participar y ser escuchados, con el fin de esclarecer los hechos y la sanción a los responsables, seguido de una justa compensación (Corte IDH, 2005, párr. 219).

2. Oportunidad: Las investigaciones deben cumplir con el principio de oportunidad y por ello se establecen tres parámetros para que ésta sea efectiva, los cuales son: a) Iniciar de manera inmediata. En el Caso Ximenes Lopes vs Brasil, la Corte IDH reconoció la responsabilidad del Estado, en tanto las autoridades estatales no iniciaron inmediatamente con la investigación de lo sucedido, lo que evitó la oportuna preservación y recolección de la prueba, entre otras cosas. Así como, el reconocimiento de testigos oculares (Corte IDH, 2006, párr.189). b) La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable. En el Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, la Corte IDH estableció la obligación del órgano que investiga de efectuar todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado en un tiempo prudente, para que sea eficaz (Corte IDH, 2005, párr. 65). c) La investigación debe ser propositiva. Esto exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue (Corte IDH. 2005, párr. 83) (Cejiil, 2010, p. 24-28).
3. Competencia: Comprende el deber de realizar las debidas investigaciones con el personal correspondiente al área competente y efectuar procedimientos para dar con información del caso. Este estándar fue establecido por la Corte IDH en el caso Ximenes Lopes vs Brasil. En este caso, se observó la necesidad de utilizar de manera efectiva todos los recursos empleados por el personal técnico y administrativo idóneo. Además, insistió en la necesidad de procurar una eficiente coordinación y cooperación entre los profesionales en la

investigación (Corte IDH, 2006, párr.179). De esta manera se pide al Estado realizar todas las investigaciones exhaustivamente, con el personal adecuado dando cumplimiento a los parámetros que establece el Cejil y la Corte con el fin de garantizar una investigación eficaz (Cejil, 2010, p.28).

4. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras: Estas dos características deben ir de la mano para garantizar la efectividad de la debida diligencia en la investigación de los procesos, ya que ha existido el pronunciamiento de la Corte IDH, en la cual señala que es clave tener un tribunal imparcial e independiente para así generar confianza y garantizar a las partes la investigación realizada. Caso contrario, se estaría incumpliendo con lo establecido en la Convención y demás instrumentos de protección de derechos, lo que genera una obstrucción a la justicia y por tanto debe ser sancionado. Tal como se vio en el Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala, la mencionada Corte indicó que, la investigación debe ser protegida de toda contaminación o alteración de la prueba que puede llegar a caer en manos de posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la policía militar, la policía, el Ejército en ciertas zonas, la Fiscalía, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado (Cejil, 2010, p.29) (Corte IDH, 2003, párr. 173 y 174).
5. Exhaustividad: La investigación debe iniciarse ex officio y sin dilación con el fin de agotar todos los medios disponibles para llegar a la verdad de los hechos y encontrar a los responsables intelectuales y materiales que deben ser sancionados, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales (Corte IDH, 2008. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, párr. 144).
6. Participación: La investigación debe reunir el respeto y participación de las víctimas, garantizando el derecho que tienen sus familiares de acceder a la justicia. En razón de ello, la Corte reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos (Cejil, 2010, p.33).

Es por eso que, el deber de prevenir e investigar van de la mano, pues mediante la investigación se busca que los perpetradores de violaciones de derechos humanos no queden en la impunidad, así como, prevenir la repetición de casos similares en el futuro. Esta situación otorga una mayor confianza para los individuos de un Estado pues se sanciona a los responsables y repara los derechos vulnerados de las víctimas, siempre teniendo en cuenta los estándares de la debida diligencia en la investigación.

### **1.3.3. Deber de Sancionar**

El deber de “sancionar” también está estrechamente relacionado con los deberes de “prevenir” e “investigar”. Pues, el establecimiento de una sanción a quienes han violado los derechos humanos es esencial para que el Estado cumpla con su obligación de “garantizar” los derechos protegidos y se aporte a la prevención de futuras violaciones al enviar un aviso a los posibles violadores en el sentido de que las autoridades internas no tolerarán más este tipo de acciones. Por esa razón los Estados deben establecer medidas eficaces con el fin de evitar impunidad en cualquier violación a los derechos humanos y así asegurar que ninguna persona que pueda resultar responsable de cualquier violación a dichos derechos goce de impunidad de responsabilidad por sus acciones (Melish, 2003, p.183).

Para Becerra (2013) este deber nace de la obligación de garantía, el cual señala que los Estados pueden procesar y dependiendo del caso sancionar a los responsables de una violación de los derechos humanos, es decir, aplicar la consecuencia jurídico-normativa de la violación de una norma de derechos humanos. Por esa razón, el deber de sancionar derivado de la CADH, debe ser aplicado por la autoridad competente, siguiendo las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la misma Convención. Un claro ejemplo se da en el Caso Radilla Pacheco vs México en donde la Corte impone como



reparación al Estado mexicano “el conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea” (Corte IDH, 2009).

#### **1.3.4. Deber de Reparar**

El deber de “garantizar” obliga a los Estados parte de la Convención, la reparación al daño que resulte de la violación de una obligación internacional. Esta reparación al daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que implica el *restablecimiento de la situación anterior* así como la *reparación de las consecuencias* que la infracción produjo junto con el respectivo pago de una *indemnización* en base a una compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, donde se incluye el daño moral, tal como señala el artículo 63 de la CADH.

Cuando Estado no cumple con su obligación de reparar e indemnizar a las víctimas y/o familiares, por los daños ocasionados a causa de una violación de los derechos humanos en su jurisdicción activa, el Estado incurrirá en responsabilidad internacional.

Como se ha dicho, el deber de reparar corresponde a cada Estado parte una mínima obligación en la que se asegure por lo menos la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos. En base a ello, el contenido mínimo esencial de los derechos que se protegen deberá ser entendido al menos en su categoría de derechos de subsistencia mínima. De ahí que, los Estados tienen la obligación, sin importar su nivel de desarrollo económico, de asegurar el respeto por los derechos de subsistencia mínima para todos. Así mismo si el acceso a los derechos mínimos de subsistencia se encuentra obstaculizado por

agentes del Estado, terceros o por impedimentos estructurales, sin tomar ninguna medida atenuante con la finalidad de solucionar el perjuicio por parte del Estado en cuestión, éste podrá incurrir en responsabilidad internacional. (Melish, 2003, p.185)

Cabe mencionar, que el incumplimiento de una obligación internacional, por acción u omisión del Estado, genera responsabilidad internacional, la que se traduce en la obligación de reparar íntegramente todo perjuicio, ya sea material o moral, que el hecho haya causado. Tanto así, que, en el marco del sistema interamericano aplicable por la Corte, el hecho ilícito que genera la responsabilidad consistirá en la violación de alguna de las obligaciones establecidas en la Convención y demás instrumentos de protección de derechos humanos, en perjuicio de una persona sujeta a la jurisdicción del Estado responsable. Haciendo énfasis en que las normas que regulan la responsabilidad el Estado son de derecho internacional, no de derecho nacional (Medina, 2005, p.236).

El deber de reparar se detalla en la mayoría de los fallos dictados por la Corte IDH, pero de manera particular en el Caso Bulacio vs Argentina, Gonzales Lluy y otros vs Ecuador y en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. En el cual la Corte IDH, señala todas las formas de reparación las cuales son: medidas de restitución, es decir volver al estado anterior cuando no se había violentado el derecho; medidas de rehabilitación, la cual se da cuando la violación del derecho ha dejado daños que merecen ser tratadas por un profesional de la salud; medidas de satisfacción, consiste en que el Estado responsable otorgue una disculpa pública a la víctima y prevea lo necesario para resarcir el daño; garantía de no repetición, permite implementar mecanismos que supervisen la no repetición del acto que violento un derecho humano; e indemnización compensatoria, la cual es repara los daños de forma económica.

Todo esto con el fin de resarcir el daño ocurrido por parte de los Estados hacia las víctimas, tanto así que hasta hoy en día sigue en marcha la reparación (Corte IDH, 2003) (Corte IDH, 2015) (Corte IDH, 2016).

Así mismo, se evidencia en el Caso Durand y Ugarte vs Perú, en donde la Corte señaló la responsabilidad del Estado Peruano por no cumplir lo acatado en la Convención, es decir violentó la obligación de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, el derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales; razón suficiente para que se compruebe un ilícito internacional y por ende se de su respectiva reparación, que consistió en una reparación de tipo material, inmaterial, medidas de satisfacción y garantías de no repetición (Corte IDH, 2000).

Según Becerra (2013), la responsabilidad internacional del Estado también se produce por actos u omisiones de sus poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, complementando de esta manera los demás pensamientos doctrinarios de Melish (2003) y Medina (2005).

Así mismo, señala que resulta aceptable que la responsabilidad del Estado emane de actos u omisiones del poder Ejecutivo, pues es el órgano encargado de su representación a nivel internacional, así los actos de los titulares del poder Ejecutivo, en vulneración de una norma internacional, responsabilizan al Estado.

Los actos del poder Legislativo que traen consigo una responsabilidad internacional se producen por la promulgación de una legislación contraria a las obligaciones internacionales o por una omisión, que es la falta de una legislación necesaria para cumplir con el arreglo internacional.

Los actos del poder Judicial también pueden dar motivos a responsabilidad internacional, al momento de producir la denegación de justicia debe existir un nexo causal entre las reparaciones y los hechos del caso. Ahora bien, todo ello da a que el Estado cumpla de forma adecuada la reparación de los daños ocurridos (Becerra, 2013, p. 9-10).

#### **1.4. Obligación de No Discriminación**

Al igual que las demás obligaciones ésta también se encuentra en el artículo 1.1 de la CADH, en la cual se prevé que las personas deben gozar y ejercer “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” los derechos consagrados en la Convención. Esta obligación corresponde a los Estados decidir cuáles son las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones pertinentes por tanto, deben guardar armonía con los principios de no discriminación, igualdad y protección de la ley (OG-18, 1989, p. 4).

Para el doctrinario Pelayo (2012), la cláusula de discriminación estuvo ausente por varios años ya que en el Sistema Interamericano la concepción de igualdad solo había sido considerado tradicionalmente desde el derecho a la igualdad ante la ley.

Por otro lado, Nash (2006) señala que la obligación de No Discriminación ha sido destacada por la jurisprudencia internacional como un principio del derecho internacional de los derechos humanos e incluso, para la Corte Interamericana, esta obligación sería una norma perentoria o *ius cogens*. Por lo que obliga al Estado a implementar medidas positivas que ayuden a garantizar los derechos de las personas sin discriminación por parte de agentes estatales o particulares.

De igual manera, los Estados se ven en la obligación de cooperar de buena fe con información oportuna, pertinente y veraz con organizaciones internacionales que controlan el cumplimiento de los derechos humanos, proporcionando así informes sobre las medidas que adoptan respecto a la materia y de esta manera poder ser evaluados para saber si cumplen o infringen con las normas internacionales, si esta organización decide realizar una investigación, los Estados interesados deben proporcionar todas las facilidades necesarias para que se lleve a cabo y así comprobar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos en su jurisdicción. (Medina, 2005, p. 256).

En definitiva, las obligaciones que adquiere el Estado en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, están enfocados en proteger la dignidad de las personas y en razón de ello, adoptan las medidas necesarias con el fin de garantizar el ejercicio y goce de los derechos establecidos en la Convención. Teniendo en cuenta los principios de igualdad y no discriminación para el fiel cumplimiento de las obligaciones, caso contrario se generaría responsabilidad al Estado que incumple con lo establecido.

Es así que en este capítulo, se ha llegado a concluir que los Estados que forman parte del Sistema Interamericano adquieren deberes encaminados a proteger los derechos de las personas, las cuales según la Convención son obligaciones de respeto, garantía y no discriminación. Cada una de ellas encaminadas a proteger la dignidad de las personas tanto así que la jurisprudencia de la Corte y la Comisión han señalado estándares para realizar y verificar la debida diligencia en las investigaciones realizadas donde se ven afectados los derechos de las personas. Pues, el incumplimiento de estas obligaciones conlleva la responsabilidad internacional del Estado que está obligado a dar la cara ante los organismos internacionales y reparar el daño ocasionado.

A continuación, se analizará el derecho a la libertad y la privación ilegítima de la misma, por lo que se realizará una investigación exhaustiva pues este tema busca comprender las violaciones de derechos humanos en el marco del derecho a la libertad.

## **2. CAPÍTULO II. LA LIBERTAD COMO DERECHO Y LA PRIVACIÓN ILEGÍTIMA: UN ENFOQUE DESDE LOS DERECHOS HUMANOS**

El capítulo anterior abordó el tema de las obligaciones en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como los lineamientos que debe

seguir la investigación al ser una obligación para el Estado. En razón de ello, ahora es preciso analizar en que consiste el derecho a la libertad, los elementos que contiene, limitación legítima a la libertad; detenciones arbitrarias y privación de la libertad ilegítima

Por consiguiente, el presente capítulo explicará a fondo el derecho a la libertad y la legitimidad de la detención. Seguido de un debate académico sobre la privación ilegítima y arbitraria. Lo cual, para el desarrollo de los temas planteados se recurre a la revisión de la línea argumentativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que consta en la jurisprudencia relativa a este derecho.

Se conoce que los distintos tratados de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros tratados, señalan un sin número de derechos que gozan las personas. Los cuáles son interdependientes entre sí, es decir, el derecho a la libertad permite el ejercicio de otros derechos como: el derecho a la vida, la igualdad, libre tránsito, derecho a la seguridad y presunción de inocencia. Otorgando así la responsabilidad al Estado de velar por el respeto y cumplimiento del mismo.

Por tanto, en el Sistema Interamericano resalta el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-, pues data del derecho a la libertad, explicando de forma exhaustiva en que consiste este derecho para su efectiva aplicación y respeto por la comunidad internacional. Pero así mismo aparece el término libertad y seguridad íntimamente ligados por lo que se puede apreciar que el artículo 7 de la mencionada Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas, uno general y otro específico. El general abarca lo señalado "*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*", es decir el primer numeral. Mientras que lo específico está compuesto por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la

detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7) (Corte IDH, 2007. Caso Chaparro Álvarez Y Lapo Íñiguez vs Ecuador, párr.51).

Ya lo especificó la Corte IDH en el Caso de los Niños de la Calle vs Guatemala, en donde hace referencia a lo establecido por la Corte Europea respecto a los términos generales y específicos que enmarca este derecho “la pronta intervención judicial es la que permitirá detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales [...], están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. En este sentido, la Corte Europea destacó especialmente que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de esas garantías y una más grave violación del artículo en cuestión” (Corte IDH, 1999, párr. 135).

Por esa razón, en referencia a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal coincidió en que “la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

Por tanto, como se mencionó anteriormente, el primer numeral del artículo 7 de la CADH, señala de forma general el derecho de libertad y seguridad, mientras que los demás numerales lo detallan de manera específica, por ese motivo son entendidos como garantías, que gozan los individuos al momento de ser privados de su libertad. Estas garantías al igual que los demás derechos establecidos en la CADH, tienen como fin proteger la dignidad del individuo en casos de privación de libertad con el objetivo de velar el cumplimiento de los

procedimientos establecidos por la legislación interna de los Estados, brindando confianza en sus entes estatales.

## **2.1. Libertad Personal**

La libertad, de manera amplia se asocia con la posibilidad de auto determinarse, es decir de conducirse como a la persona le parezca, obviamente siempre que sus actos no afecten los derechos de terceros.

El artículo 7 de la CADH busca proteger un aspecto de la libertad humana, referido a la posibilidad de moverse en un espacio sin limitaciones. Sin embargo, al existir un énfasis sobre la prisión no significa que sólo ese tipo de privación de libertad protege dicho artículo sino cualquier privación de libertad que implique la detención de una persona en un espacio reducido, interpretando la esencia del derecho, el núcleo que protege y no solo las conductas mencionadas. En consideración a esto, es preciso señalar que la interpretación de los derechos es dinámica pues abarca no solo el campo de privación de libertad sino que va mucho más allá, con el fin alcanzar la protección al derecho a la libertad personal. (Medina, 2005, p.213).

En este sentido ha de entenderse que la libertad es siempre la regla, pues está reconocida por la comunidad internacional; y la limitación o restricción a tal libertad es la excepción al señalar previamente en el ordenamiento jurídico de los Estados, las razones por la cual es posible coartarla (Corte IDH, 2010, p.8).

Otro instrumento internacional que consagra el derecho a la libertad personal es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9 consagra el derecho a la libertad y seguridad personal señalando que nadie puede ser sometido a una detención o prisión arbitraria. Tanto así que la Observación General No 35 del Comité de Derechos Humanos, realiza un



análisis respecto al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que la libertad personal se refiere estrictamente a la movilidad física de las personas (OG-35, 2014, párr. 3). En ella hace énfasis a la obligación que tienen los Estados de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho a la libertad personal contra privaciones de ese derecho por parte de terceros (OG-35, 2014, párr.7). De igual manera se detalla la diferencia existente entre detención arbitraria e ilegal, estableciendo que una detención puede ser legal pero arbitraria respecto a los siguientes términos:

Una detención o reclusión puede estar autorizada por la legislación nacional y ser no obstante, arbitraria. El concepto de “arbitrariedad” no debe equiparse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad (OG-35, 2014, párr.12).

La Observación General No 35 enfatiza en la interdependencia existente entre el derecho a la libertad y a la seguridad personal, mencionando que “el derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad (OG-35, 2014, párrs. 3 y 9).

### **2.1.1. Seguridad Personal**

El concepto de seguridad significa estar exento de peligro, exento de riesgo, por tanto, es un derecho totalmente distinto al derecho de libertad pero que para efectos de protección de derechos humanos van de la mano, aclarando su aplicación y definición. En razón de ello, la Corte Europea sostiene que el derecho a la seguridad personal debe entenderse como un derecho “*solo en el*

*contexto de la libertad física”.*

Mientras que Fawcett (1987) alude, “la libertad y la seguridad son dos caras de la misma moneda; si la libertad personal expresa la libertad de movimiento real de la persona, la seguridad es la condición de estar protegido por la ley respecto de esa libertad” (Fawcett, 1987, p. 70). Tal como lo ha dicho Corte Europea, al apuntar que el derecho a la seguridad personal se traduce en la obligación del Estado de no permitir que un arresto o detención sean arbitrarios (D.J. Harris, 1973, p.103).

En términos generales, toda privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas (Corte IDH, 2010, p. 7).

## **2.2. Privación de libertad**

### **2.2.1. Legalidad en la detención**

La Convención consagra el derecho a la libertad personal, así como la privación de este derecho la cual puede llegar a ser legítima, ilegítima o arbitraria. Para que una detención sea legal o legítima respecto a derecho, conlleva a que en los Estados existan normas con carácter de ley, donde se regule todo lo referente a la privación de libertad, las causales y procedimientos que se deben seguir al momento de privar de la libertad a una persona. Ya lo ha mencionado la Corte en el Caso Gangaram Panday vs Surinam, estableciendo que el artículo 7 tiene dos aspectos, uno material y otro formal.

El aspecto material abarca que “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas

en la ley”, y el aspecto formal determina que la privación sólo puede darse “con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma” (Corte IDH, 1994, párr. 47). Por ende, las normas legales al ser nacionales son de carácter interno de cada país, sin dejar de lado que deberán ajustarse de acuerdo a las exigencias que establecen los demás incisos del artículo 7 de la Convención.

Por consiguiente, los órganos internacionales de supervisión no tienen competencia para interpretar leyes internas, pues es una tarea propia de los tribunales nacionales por ende la decisión de legalidad de una detención está entregada, en principio, a ellos. Sin embargo, esto no obsta a que en caso de una violación flagrante de una norma legal nacional, el órgano internacional pueda decidir que la detención fue “ilegal”. Esto lo ha realizado la Corte en el Caso Escué Zapata vs Colombia donde señala:

La Corte considera que el señor Escué Zapata fue detenido ilegalmente por miembros del Ejército Nacional y, como se señaló anteriormente [...], ejecutado más tarde por sus captores, no siendo necesario, por ende, determinar si la víctima fue trasladada sin demora ante la autoridad judicial competente; si fue informada de los motivos de su detención; y mucho menos definir si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad. Evidentemente la detención del señor Escué Zapata constituyó un acto ilegal, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley, sino ejecutarlo, por lo que resulta también innecesario al Tribunal pronunciarse acerca de la denunciada arbitrariedad de tal medida. Es decir, su detención fue carácter manifiestamente ilegal, contrario a los términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención (Corte IDH, 2007, párr. 86).

Del mismo modo la Corte se pronunció en el Caso La Cantuta señalando que las circunstancias de la privación de la libertad no fue en situación de

flagrancia, pues las presuntas víctimas se encontraban en sus domicilios cuando los efectivos militares irrumpieron de forma violenta en horas de la madrugada y se los llevaron con base en una lista. La misma en donde aparecían los nombres de personas por ser detenidas, éste era el *modus operandi* de los agentes estatales para seleccionar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas (Corte IDH, 2006, párr. 109).

Así pues, si la víctima alega la ilegalidad de la detención, corresponde al Estado, acusado por un particular de haber infringido su propia ley, demostrar ante el órgano internacional que esto no ha ocurrido, aludiendo a lo que manifiesta la presunta víctima, la persona que llevó a cabo el acto estaba autorizado por ley para hacerlo o que se siguió con los procedimientos establecidos a la privación de libertad. De no ser así, se deducirá que el acto no fue legal. Tal como se vio en el Caso Castillo Páez donde la Corte determinó la violación al derecho a la libertad y que la detención fue realizada sin que se dieran las causas o condiciones establecidas por la Constitución Peruana, esto es, no se produjo por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial competente, ni se demostró que la detención fue por delito *in fraganti* o estuviera vigente un estado de emergencia (Corte IDH, 1997, párr. 56).

### **2.2.2. Arbitrariedad e ilegalidad**

Cabe mencionar que la privación de libertad compele no solo ajustarse a la legalidad sino que también exige la ausencia de arbitrariedad tanto en la ley que regula la privación de libertad como en la conducta de los agentes que la realizan. Por ello el concepto de arbitrariedad se mide desde la interpretación que realiza el órgano de supervisión internacional con la ayuda de los órganos nacionales. Por su parte la Corte concretó el tema de la arbitrariedad de una detención con el Caso Chaparro Álvarez donde vio la necesidad de realizar un

examen de varios aspectos de la detención, entre ellos la compatibilidad con la Convención, la idoneidad de la medida, su necesidad y su proporcionalidad (Corte IDH, 2007, p. 50).

En el Caso Fleury y otros, la Corte evidenció la violación al artículo 7.3 de la Convención al haber sometido a la víctima a prisión arbitraria. Expresando “el señor Fleury no fue detenido en una situación de flagrancia y su detención por parte de la PNH nunca persiguió el objetivo de formularle cargos o de ponerlo a disposición de un juez por la supuesta o posible comisión de un hecho ilícito, sino que tuvo otros objetivos, como pudo ser una posible extorsión, en el contexto de amenazas y persecuciones a defensores de derechos humanos, amedrentarlo y disuadirlo en el ejercicio de su trabajo”. Por ello, el señor Fleury fue detenido arbitrariamente (Corte IDH, 2011, párr. 59).

En el Caso Nadege Dorzema y otros, la arbitrariedad derivó de que las detenciones fueron realizadas desde un marco de “abuso de poder” lo que para esa época era algo común. Así mismo en el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana, es claro que las detenciones en donde se privó de la libertad a las presuntas víctimas por parte de los agentes estatales, fue por perfiles raciales relacionados con su aparente pertenencia al grupo personas haitianas o dominicanas de origen o ascendencia haitiana, lo que resulta irrazonable y arbitrario (Corte IDH, 2012, párr. 134) (Corte IDH, 2014, párr. 368).

### **2.2.3. Causales que permiten una detención**

Ahora bien, se conoce que el artículo 7 de la CADH protege a las personas de toda privación de libertad ya sea ilegal o arbitraria, sin diferencia a ello, también se busca proteger la libertad personal que se afecte de manera diferente a la que se ordena en un proceso penal.

Por tal razón, la Convención al enmarcar el artículo sobre libertad personal buscó que las causales por las que se pueda privar de libertad, estén establecidas en las Constituciones de cada Estado o en las leyes dictadas conforme a ella, lo que implica que las causales las determina cada Estado. Lo que es distinto del Convenio Europeo, pues en su artículo 5 establece de manera exhaustiva las razones o causales por las que se puede detener a una persona.

La privación de libertad no debe ser arbitraria como se ha dicho anteriormente, puesto que la privación de libertad es una restricción a un derecho humano, por ende, debe cumplir con las exigencias de toda restricción, es decir, basarse en que el último término sea la detención y más aún en una sociedad democrática. Por ejemplo, la ley permite que se arreste a una persona sorprendida en delito flagrante, sin necesidad de seguir el procedimiento, que se tenga una orden de arresto emita por la autoridad competente. Por otro lado, cuando es necesaria la orden de arresto, ésta debe estar fundada en las posibles sospechas de que el individuo ha participado en un delito, lo que corresponde a la ley establecer y determinar, que actos criminales pueden justificar un arresto y cuáles no lo justifican (Medina, 20005, p.225).

### **2.3. Derechos que se deben garantizar en una detención**

En base a ello, la Convención en su artículo 7 respecto a la libertad personal, establece los requerimientos procedimentales para efectuar una detención o retención. Estos términos han sido cuestionados, sin embargo para efectos de este trabajo se tendrá en cuenta el significado que ha señalado la Convención ya que tiene distintos significados en el lenguaje jurídico de diversos Estados.

En adición, las exigencias de procedimiento son varias. Determinando que las condiciones procedimentales de un arresto están claramente establecidas por lo que no estaría demás interpretarlas punto por punto ya que estas exigencias

buscan proteger a las personas de un arresto y una futura eventual detención ilegal o arbitraria, dando así la importancia a la interpretación de los procedimientos.

De ahí, la importancia del derecho a la libertad personal y los efectos graves que acarrea su privación, pues esto ha dado el surgimiento de varias declaraciones o resoluciones de Naciones Unidas, y otros órganos que velan por el cumplimiento del derecho a la libertad personal y la protección de los derechos humanos.

### **2.3.1. Derecho a ser informado de las razones de su detención**

Otro tema que va junto al derecho a la libertad es el derecho a ser informado de las razones de su detención, otorgando la obligación al que aprende de informar al aprehendido, las razones de su aprehensión. Esto permite que la persona tenga la oportunidad de reaccionar con argumentos que puedan, quizás, producir el desistimiento de la acción.

La Corte se ha encontrado con estos temas en donde tuvo la oportunidad de examinar a fondo el derecho vulnerado y los procedimientos que se dieron.

El Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, se refería a uno de ellos en donde a pesar de que el Estado Hondureño, contemple en el artículo 84 de su constitución política que *“el arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan”*. Quedó demostrado que en la primera detención no se informó al señor Juan Humberto Sánchez sobre las conductas delictivas que se le imputaban, [...]. Respecto a la segunda detención, se dio a cabo sin orden judicial por agentes del Estado en horas de la noche, siguiendo el patrón demostrado en el caso [...], y tampoco se informó al señor Juan Humberto Sánchez o a sus familiares presentes al

momento de la detención los motivos de la misma, violando así lo establecido por la Convención (Corte IDH, 2003, párr. 85).

En fallos posteriores la Corte IDH ha enfatizado este derecho y se ha explicado su objetivo señalando que la información “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento de la privación de libertad y, al mismo tiempo, garantiza la defensa del individuo” (Medina, 2005, p. 229).

### **2.3.2. Derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales**

Siguiendo con el análisis, surge la obligación que tienen los Estados de llevar a la persona detenida sin demora ante un juez u otro funcionario, a fin de que, dentro de un plazo razonable, se opte por juzgarla o ponerla en libertad sin perjuicio de la continuidad del proceso.

Ya lo ha manifestado la Corte aludiendo que la intervención de un juez o funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales asegura la rectitud y legalidad de la detención, pues así se previene la arbitrariedad e ilegalidad de una detención.

Por ello, la Corte ha señalado en algunas sentencias, que la detención debe ser objeto de un “control judicial inmediato”, pues de esta manera se busca que el presunto autor de un delito sea investigado con la mayor brevedad posible para así encontrar indicios que señalen su participación en el delito o que indiquen su inocencia, todo esto con la finalidad de no caer en una detención ilegal o arbitraria que viole su libertad personal.

La expresión “sin demora” debe ser interpretada casuísticamente. La Comisión Interamericana ha opinado que una demora tolerable es “aquella necesaria para preparar el traslado”. A su vez la Corte ha encontrado varias violaciones a esta disposición, por no haber puesto al detenido ante una autoridad judicial.



De ello viene a bien señalar, el Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. En el cual la Corte hace énfasis a que la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales que establece que “la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez”, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. Lo que evidentemente no se vio protegido en dicho caso y terminó violando lo establecido en la Convención (Corte IDH, 1999, párr. 108).

De igual manera en el Caso Vélez Llor vs Panamá, el tribunal nota que el Decreto Ley 16 de 1960 establecía que el extranjero será puesto a órdenes del director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia. Según consta de los hechos y de la prueba del caso, el señor Vélez Llor, tras su aprehensión en Tupiza, fue “remitido” o puesto a órdenes de las Dirección de Migración y Naturalización de Darién por la Policía Nacional de la zona del Darién. Siendo de esta manera vulnerado lo establecido de “ser llevado” sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (Corte IDH, 2010, p. 109).

### **2.3.3. Derecho a ser llevado ante un juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de su detención**

El derecho a ser llevado ante un juez o tribunal competente, sin demora para que decida sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si el arresto es ilegal, es motivo de varios reclamos ante los órganos internacionales, pues en el sistema interamericano se lo infringe a menudo. Existen ideologías que buscan transformar una detención preventiva en norma y la libertad en la excepción. Lo que ha traído una gran cantidad de personas que se encuentran

en prisión que son procesadas más no condenadas (Bovino, 1997, p. 430).

Tal es el Caso Cantoral Benavides, en donde la Corte avanzó con la interpretación de las disposiciones. En el cual señaló que Perú había violado lo establecido y otros artículos de la Convención, por el hecho de que el señor Cantoral Benavides había sido procesado por un juez penal militar, que no era “el juez competente, independiente e imparcial”, que la disposición exige. Con esto la Corte sostiene que no cualquier autoridad que tenga funciones judiciales puede examinar la legalidad y razonabilidad de una detención, sino sólo puede hacerlo aquella que no viole el principio del juez natural (Corte IDH, 2000, párrs. 75 y 76).

#### **2.4. Otras obligaciones de los Estados en casos de privación de libertad**

Si bien se ha analizado el artículo 7 de la CADH, existen otros instrumentos internacionales que complementan este derecho.

Es el caso de la Opinión Consultiva 16/99 relativa al derecho de asistencia consular en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en donde la Corte opinó que el Estado receptor, en caso de privación de libertad de un extranjero, el deber de comunicar “sin dilación” sus derechos al detenido. Esto se entiende que dicha notificación deberá hacerse “al momento de privar de la libertad al inculcado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad” (OC-16/99, párr. 106). Todo esto con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Entre los derechos del detenido se encuentra el de saber que puede notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado.

El Comité de Derechos Humanos ha determinado que la presencia de un abogado desde el momento de la detención es un derecho que tiene el

detenido. Por tanto, el sistema europeo señala que la presencia de un abogado es obligatoria para dar cumplimiento al debido proceso.

Otra obligación que muestra la Opinión Consultiva 16/99 es, la de identificar al detenido, lo que permite entre otras cosas, conocer su edad y asegurar un tratamiento justo (OC-16/99, párr. 94). Tanto así que, la Corte IDH en uno de sus fallos ordenó a Honduras en el Caso Juan Humberto Sánchez, como reparación, el implementar “un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones, el mismo que debe incluir la identificación del detenido, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención (Corte IDH, 2003, párr. 189).

Acorde a ello, el comité de Derechos Humanos ha señalado en la Observación General 20 sobre el artículo 7 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que “la protección del detenido requiere [...] que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos” (OG-20, 1992, párr. 11).

Por su parte la Corte también se ha pronunciado respecto a ello, tal es el Caso Bulacio en donde señaló: “los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades – y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales- deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor conforme a la ley” (Corte IDH, 2003, párr. 131).

Por otro lado, la idea según la cual la privación trae consigo restricciones implícitas o inherentes a ella, debe ser desechada (González Volio, 2004). Pues, es importante señalar que la restricción eventual a los derechos de libertad debe ser sometida a un examen de su necesidad en un sistema democrático, a la luz de la normativa que restringe cada uno de los derechos vinculados a la libertad. Pues existen varios puntos de vista en donde los

derechos para el detenido van avanzando progresivamente mejorando su calidad de procesado (Medina, 2005, p. 251).

De ahí que, una vez analizado de manera exhaustiva lo correspondiente al derecho a la libertad personal, se logra rescatar, que existen varios instrumentos internacionales donde establecen su protección y señalan los procedimientos que deben seguir los Estados al momento de privar de este derecho a una persona. Con el objetivo principal de no caer en una detención arbitraria e ilegal, lo que podría conllevar la responsabilidad del Estado como se ha evidenciado con los ejemplos presentados en el presente capítulo.

Por tanto, es necesario que los Estados cumplan con las obligaciones establecidas en la CADH, entre ellas la obligación de respeto y garantía. Pues la privación de libertad genera vulnerabilidad en el arrestado o detenido, ya que se ha evidenciado su violación al no respetar la libertad de las personas y no cumplir de manera eficaz la debida diligencia en las investigaciones respecto a un supuesto delito, dando como resultado detenciones ilegales y arbitrarias en personas inocentes. Lo que hace responsable al Estado y por tanto tendrá la obligación de reparar a las víctimas por el daño ocasionado.

Una vez analizadas las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos; así como, el contenido del derecho a la libertad y sus obligaciones específicas, el tercer capítulo abordará cómo el Estado ecuatoriano procedió en el caso de David Piña.

### **3. CAPÍTULO III. UN GRITO DE JUSTICIA: CASO DAVID PIÑA**

En los capítulos anteriores se abordó el debate sobre el contenido y alcance de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, centrándose en el deber de investigación, a partir de los estándares establecidos por la Corte IDH. Así mismo, se revisó el contenido y atributos del derecho a la libertad personal; y una de las formas de violentarlos, las

detenciones ilegales o arbitrarias en las que incurren los agentes estatales.

Por ende, este capítulo explora el grado de cumplimiento del Estado ecuatoriano frente a las obligaciones que tiene en el marco del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos. Y de esta manera poder mirar la aplicación de los mismos en el caso David Piña.

### **3.1. Caso David Piña: Contexto**

David Piña fue declarado culpable por la muerte de Karina del Pozo. Por tanto, esta sección está encaminada a presentar los hechos que se han dado frente a la investigación que se realizó. Principalmente, la situación que llevó a sentenciarlo por un delito que él afirma, no lo cometió.

La madrugada del 20 de febrero del 2013, al término de una fiesta privada, un grupo de jóvenes salieron del domicilio de Juan Vaca, ubicado en el sector de la Granda Centeno, en donde se encontraba la joven quiteña Karina del Pozo. Subieron en la camioneta de uno de sus compañeros y fueron dejando a cada uno por sus casas; estos jóvenes eran Karina del Pozo, David Piña, José Sevilla, Gustavo Salazar, Cecilia Rivera y Nicolás León (Últimas noticias, 2013).

El recorrido de regreso empezó en casa de Cecilia y luego en Nicolás. De acuerdo a la versión de Gustavo, durante el viaje Karina permanecía en el asiento posterior de la camioneta, junto a David, quien habría intentado agredirla sexualmente (Ampliación de versión rendida por Gustavo Salazar. Juicio No. 0076-2013, foja 62). Al darse cuenta de lo que sucedía, la joven intentó bajarse del auto, pero David no le permitió. Se dirigieron a un mirador ubicado cerca a la quebrada de Llano Chico. Ya en este sitio, Karina fue asesinada (Indagación Fiscal No.13952-2013).

En base a la versión de José, fueron David y Gustavo quienes decidieron matar a Karina. Explica que el segundo empezó a ahorcar a la joven, ante lo sucedido él optó por irse al carro; no sabía que estaban haciendo con la chica los otros dos muchachos. Según la versión que consta en el proceso, Gustavo llegó con una piedra llena de sangre y le dijo “esa hija de puta no se muere”. Inmediatamente los tres se fueron del lugar, pero David insistió en regresar para enterrar a Karina. Es así que, José se bajó de la camioneta, pero al no encontrar taxi volvió a subirse vehículo cuando David y Gustavo regresaban de enterrar a la chica. José manifiesta que estaban alterados, pero cuando se calmaron fueron a dar una vuelta, dejaron a David y él se fue con Gustavo a su casa (Ampliación de versión rendida por José Sevilla. Juicio No. 0076-2013, foja 71).

El cadáver de Karina fue encontrado el 27 de febrero en Llano Chico. Según el Portal Ecuador en Vivo, los informes policiales del caso reseñan que: Su cuerpo presentaba una fractura de 13 centímetros por 11 entre la bóveda y la base del cráneo. La mandíbula inferior estaba desalojada de la superior. El ojo izquierdo ausente. Hematomas en la región posterior del muslo, el glúteo derecho y la cara interna de los tobillos. Desprendimiento del cuero cabelludo. Pérdida del 80% de su masa encefálica. Sus restos presentaban larvas por el avanzado estado de putrefacción. Además de signos de agresión sexual (Ecuador en vivo, 2013).

El mismo día fueron apresados José Sevilla, David Piña, Gustavo Salazar, Nicolás León y Cecilia Rivera.

De otra parte, cabe mencionar que la defensa de David hizo énfasis en la existencia de vicios en el proceso, como por ejemplo, haber catalogado al acto como una flagrancia, cuando el descubrimiento de un posible delito ocurrió tiempo después de suscitados los hechos -es decir no existió flagrancia- ya que ninguno de los involucrados fue encontrado cometiendo las acciones delictivas

investigadas (Audiencia Preparatoria de Juicio, No. 0076-2013). En base a ello la norma correspondiente señala que:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 527).

Después de varias indagaciones y testimonios se dejó en libertad a Nicolás y Cecilia, luego de seis meses, tras no haberse encontrado pruebas para declararlos culpables. Los otros tres acusados (David, Gustavo y José) permanecieron durante 8 meses en el Centro de Detención Provisional (CDP), hasta que en septiembre del 2013 se desarrolló la audiencia de juzgamiento. Sobre la base de estos elementos el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dictó la sentencia. Este fallo resolvió que: a. David Piña era el autor principal del delito de asesinato en contra de Karina del Pozo; b. Gustavo Salazar y José Sevilla eran coautores del delito; y, c. Se los condenaba a la pena de privación de la libertad por 25 años de reclusión mayor (Sentencia-T7GPP, No. 17247-2013-0070).

De la revisión del proceso, se puede extraer que los tres procesados, presentaron su apelación; resultado de dicho recurso fue la ratificación de la sentencia de primera instancia. Por su parte, la defensa de David, presentó su apelación de forma extemporánea, es decir, fuera de los términos que la ley establece; por lo que fue inadmitida. Inconformes con el contenido de la sentencia, dos de los procesados (Gustavo y José), presentaron el recurso de casación. Dentro de este proceso, los jueces de la Corte Nacional de Justicia

ratificaron la sentencia, es decir su culpabilidad, por considerar que el recurso de casación carece de los fundamentos jurídicos necesarios (Recurso de Casación, Juicio No. 620-2014).

Hasta el año 2017, el caso Karina del Pozo no se cerraría totalmente. Pues la defensa de David alegaba la presencia de varias inconsistencias respecto a la sentencia que condenó a David Piña. Entre ellas se cuestionaba lo siguiente:

1. La calificación de flagrancia con que se calificó el acto, mencionando que este hecho es causal de nulidad procesal y viola el debido proceso, por tanto, no debió continuar el proceso y la calificación de flagrancia era improcedente (Audiencia Preparatoria de Juicio, No. 0076-2013).
2. La credibilidad de los procesados y testigos presentados en audiencia, ya que se contradecían respecto a lo que sucedió aquella noche.
3. La omisión de realización del examen de P30 (fluido seminal), para así compararlo con el de los sospechosos y dar con la persona que había violado a Karina previo a su muerte.
4. La falta de realización del peritaje de triangulación de llamadas del celular de David, para comprobar si estaba en el lugar de los hechos.
5. La no realización del peritaje de comparación de tierras, con el fin de cotejar la tierra encontrada en los zapatos de David y compararlas con la de los otros dos implicados y con la de la tierra del lugar de los hechos.
6. La pericia de elementos pilosos encontrados en la mano derecha de Karina, que arrojó como resultado perfil genético de mujer, del cual no se dijo nada en la audiencia.
7. La incorporación del examen de perfil psicológico de David, Gustavo y José.

Estos dos últimos cuestionamientos eran de mucha importancia pues si fueron realizados. El primero respecto al indicio de perfil genético femenino encontrado; no solo aparece en las manos de Karina, sino también en la cama de uno de los procesados. Es así que, cuando se realizó el allanamiento a la casa de uno de los procesados, se encontró una mezcla entre perfil genético



de mujer y de varón. Estos perfiles genéticos no fueron analizados por el profesional a cargo de la investigación, que de haberla hecha se habría comparado con los perfiles genéticos de los sospechosos para dar con la persona que estuvo en la escena del crimen.

En el segundo, existió la interrogante que indicaba a David, como una persona agresiva, pese a lo señalado por el perito que realizó su valoración psicológica quien señaló “no se han encontrado indicios de actitudes misóginas o de violencia contra las mujeres” (Informe psicológico forense No 2013-397. Juicio No. 0076-2013, foja 326).

Mientras que en la valoración psicológica de los otros procesados consta: Gustavo y José, da cuenta de actitudes misóginas y violentas, sumadas el primero a una baja autoestima y el segundo a una conducta antisocial e impulsiva. Este instrumento pericial concluye afirmando que “el homicidio que se investiga, puede ser conceptualizado como un asesinato femicida razón que la circunstancia primordial y necesaria para causar la muerte de Karina del Pozo es su condición sexual y de género” (Informe psicológico forense No. 2013-390 y No. 2013-3908 del juicio No. 0076-2013).

Es preciso mencionar que el crimen a Karina del Pozo como el juzgamiento a sus supuestos responsables, se dio en un contexto de conmoción social en la cual, los medios ejercieron una presión a tal punto de catalogar este delito como un femicidio (Ecuavisa, 2013; El Comercio, 2013; El Telégrafo, 2013; El Universo, 2013; Metro, 2013; Teleamazonas, 2013). Hecho por el cuál su sentencia fue condenatoria.

Los hechos expuestos evidencian que el proceso penal está cerrado, es decir cuenta con sentencia condenatoria. Por esa razón, David presentó en su defensa dos recursos de revisión, los cuales fueron declarados como indebidos por la Sala Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El 12 de noviembre de 2016, David Piña, interpuso un primer recurso de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada el 8 de octubre de 2013, amparado en las causales tercera y cuarta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal (CPP), vigente a ese entonces. Al resolver este recurso, la Sala en mención decidió declararlo indebidamente interpuesto el 21 de marzo de 2017, en tanto, considero que no cumplía con los parámetros y requisitos establecidos en los Arts. 360 y 362 del CPP.

Posteriormente, el 14 de marzo de 2018, David Piña decidió presentar un segundo recurso de revisión, invocando nuevamente la causal tercera del artículo 360 del CPP. En la cual, con fecha 13 de diciembre de 2018, la sala resolvió declarar indebidamente interpuesto el segundo recurso de revisión planteado, por lo que dicho Tribunal se abstuvo de tramitarlo, al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP (Recurso de Revisión dentro del Juicio No. 17247-2013-0070).

### **3.1.1. Persecución, ataques y violencia contra David Piña al interior del sistema penitenciario ecuatoriano y proceso de *Habeas corpus***

Mientras David Piña, cumplía su condena en un centro de rehabilitación social ecuatoriano –en el pabellón de máxima seguridad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Cotopaxi (en adelante “CRS Latacunga”) –sufrió un brutal ataque físico y sexual, del cual la defensa de David manifiesta que los responsables fueron miembros de la conocida pandilla denominada “Latin King” (Metro, 2015).

Ante aquel suceso, la defensa de David. Presentó una acción constitucional de *habeas corpus*, puesto que de no poder recuperar la libertad, se proteja su vida e integridad física, mientras permanecía cumpliendo su condena en el Centro de Privación de Libertad – Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi.

Esta acción de *habeas corpus* fue presentada en base a una serie de acontecimientos violentos en su contra. La mencionada acción fue calificada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga y, la audiencia fue celebrada el 12 de julio de 2019.

En esta audiencia, se tomó en cuenta el testimonio de David, quien hizo evidente las amenazas que venía sufriendo por parte del ex director de la cárcel en la que permanecía y de los miembros de la pandilla que lo violaron.

Si bien este *habeas corpus* buscaba la libertad de David por la falta de garantías, fue negado. Sin embargo, la justicia emitió medidas cautelares con el fin de proteger a David y a su familia (Sentencia de *Habeas Corpus*, primer nivel, dentro del Proceso No. 05333-2019-0949).

Las amenazas e intimidación continuaron, por lo que David presentó una apelación pues no estaba conforme con la sentencia del juez de primer nivel, y, además, seguía siendo víctima de amenazas, tratos degradantes e intimidación en el pabellón de transitoria.

En la apelación del proceso de *habeas corpus*, la defensa de David solicitó que se mantenga el tratamiento psicológico y que se lo traslade al Centro de Rehabilitación Cárcel No. 4 de la ciudad de Quito, en la que existe un riesgo ligeramente menor que en el resto de las cárceles, pero aun latente, en contra de su vida.

Por tanto, la sentencia determinó que se acepta la acción constitucional de *habeas corpus*, y se considera que:

“[...] se le podría ubicar en la cárcel más cercana como Ambato o Riobamba, más en el presente caso tenemos que no se puede asegurar que en dichos centros carcelarios existan integrantes del grupo que agredieron sexualmente al hoy accionante, en consecuencia al haberse solicitado de propia voz por parte del legitimado activo, se dispone su inmediato traslado del Centro de

Rehabilitación Social Sierra, Centro, Norte de Cotopaxi, al Centro de Rehabilitación Cárcel No. 4 de Quito [...] (Sentencia de Apelación de *Habeas Corpus*, emitida por el Juez de Garantías Penales, del 26 de agosto de 2019, SATJE).

Con ello, David Piña se encuentra cumpliendo la pena en la Centro de Rehabilitación Cárcel No. 4 de Quito, a la espera de que cumplan con el tratamiento psicológico para él y su familia, mismo que fue ordenado como medida cautelar en la sentencia de *habeas corpus* de primera instancia.

### **3.1.2. Acción extraordinaria de protección en el proceso**

Para continuar con su defensa e intentar revertir la negativa al recurso de revisión, David Piña decide ir por la vía constitucional presentando una acción extraordinaria de protección, ante la Corte Constitucional. Puesto que, la mencionada acción procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya vulnerado los derechos y garantías al debido proceso consagrados en la Constitución. Y, por haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal (Constitución de la República, 2008, Art. 94).

Esta acción extraordinaria de protección reunió varias pretensiones entre ellas:

1. Dejar sin efecto el auto del 13 de diciembre del 2018 que contenía la inadmisión del segundo recurso de revisión presentado.
2. Que se retrotraiga el proceso judicial hasta la fecha en que se presentó el recurso de revisión y,
3. Que se nombre un nuevo tribunal, que vuelva juzgar a David, puesto que su defensa considera que es inocente.

El 14 de agosto del 2019, la Corte Constitucional admitió a trámite la acción

extraordinaria de protección (Admisión de la Acción Extraordinaria de Protección Caso No. 0168-19-EP). Sin embargo, hasta la fecha no existe un pronunciamiento del máximo órgano de control constitucional.

Hasta aquí el contexto del caso David Piña, a partir de estos hechos, la sección siguiente se propone realizar un análisis de cómo el Estado ecuatoriano ha cumplido con sus obligaciones para garantizar el derecho a la libertad y de manera interdependiente, a la integridad de David Piña.

### **3.2. El cumplimiento de las obligaciones del Estado**

Como se mencionó en los capítulos anteriores, la CADH, en su artículo 1.1 establece obligaciones de respeto, garantía y no discriminación. Con la finalidad de proteger y garantizar la dignidad de las personas en igualdad de condiciones.

Por ende, a través de la obligación de garantía se ha establecido cuatro sub-obligaciones: prevenir, investigar, sancionar y reparar. En las que compete al Estado aplicarlas ante posibles violaciones a los derechos humanos. De igual modo que se pueda acceder a: i) una justicia no solamente formal, sino que ofrezca igualdad a las partes; ii) desarrollarse un juicio justo, y iii) que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en lo posible, una solución justa (Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, 2015, párr. 151).

En base a ello, el caso David Piña, se somete a un estudio, para de esa manera analizar cómo el Estado ecuatoriano cumplió o no con las obligaciones antes mencionadas. Principalmente, y dado el tema del caso, este trabajo se centrará en la revisión de los estándares que dan contenido a la sub obligación

de investigación, manifestados en la jurisprudencia de la Corte IDH y el Comité de Derechos Humanos.

Por consiguiente, se muestra los estándares señalados por la Corte IDH junto con las actuaciones realizadas en el caso que dio como resultado la privación de libertad de David Piña.

Oficiosidad.- Este estándar es parte de la debida diligencia en la investigación, de la cual la Corte IDH ha mencionado, consiste en que se realice una investigación sustanciada de acuerdo a las debidas garantías. Por tanto debe constituir un medio adecuado que permita la búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido a través de una evaluación apropiada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias del delito (Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs Perú, 2017, párrs.122 y 142). Al respecto, en virtud del caso analizado, fiscalía al ser el titular de la acción pública, debe iniciar *ex-officio* la investigación del caso con el fin de llegar a la verdad. A ello se suma, la valoración racional y objetiva de las pruebas de cargo y descargo, a fin de determinar la existencia de responsabilidad penal en los sospechosos. Por esa razón es preciso señalar que, la investigación en el caso fue hecha de manera infructuosa al no arrojar un resultado que garantice la participación de David Piña en el delito.

Oportunidad.- La Corte IDH ha señalado que, para este parámetro la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso; por ende considera cuatro aspectos: la complejidad del asunto, conducta de las autoridades, actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs Argentina, 2014, párrs. 188 y 189). Respecto de la complejidad del caso, el Tribunal que sentenció a David, se encontró con una prueba compleja pues a pesar de las investigaciones realizadas, no se logró obtener resultados que garanticen quien cometió el delito. Así mismo, existió la pluralidad de sujetos procesales que entre ellos se arrojaban la responsabilidad del hecho, sin dejar de lado el tiempo transcurrido desde el asesinato de Karina del Pozo ya que la existencia de un acto que

demore el proceso hacía que se pierdan evidencias útiles. A ello se sumaba el contexto en el que se desarrolló el hecho pues, existió presión ejercida por la sociedad que buscaba que este delito no quede en la impunidad condenando así a los supuestos responsables previo al veredicto de los jueces. En base a la actividad procesal realizada en el caso, la defensa de David lo ha demostrado con la presentación de los recursos con el fin de probar su inocencia. Teniendo en cuenta que, este hecho ha generado una afectación en David, por parte de la sociedad.

Competencia.- La Corte IDH, se ha pronunciado estableciendo que, los Estados en cuidado con sus obligaciones debe investigar los delitos, asignando una autoridad competente con el fin de realizar las investigaciones forenses adecuadas, como la autopsia, en observancia a las normativas existentes. Junto a ello, incurre a una falta a la debida diligencia de las autoridades estatales, el no iniciar inmediatamente la investigación de los hechos (Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs Brasil, 2006, párrs. 187 y 189). En base a lo señalado, la defensa de David establece que es evidente que, el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no realizó ni documentó los hallazgos encontrados en el cuerpo de Karina, como lo establece las normas y prácticas forenses. Pues los elementos pilosos analizados, no fueron presentados en audiencia con el fin de aclarar los hechos del crimen.

Independencia e Imparcialidad.- Estas dos características deben ir de la mano. Sin embargo, la Corte IDH expone su aplicación de forma separada. La garantía de la independencia de los jueces forma parte de los objetivos principales que tiene la separación de poderes públicos. De esta manera la independencia judicial se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. Como se mencionó en los hechos del caso, no existió dicha independencia pues los jueces no contaban con capacitaciones que garanticen una debida aplicación de la justicia ante un crimen de género y conmoción social.

Por otro lado, la imparcialidad exige garantías subjetivas, de parte del juez, lo que implica que los integrantes del tribunal no deban tener un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs Argentina, 2014, párrs. 147 y 167). En efecto para el caso analizado, de acuerdo a lo señalado por la defensa de David, en ningún momento se solicitó el cambio de tribunal para precedir la audiencia de juzgamiento, sin embargo, este fue cambiado a última hora tal como consta en el proceso (Sentencia-T7GPP, No. 17247-2013-0070). De esta manera, se presume la falta de imparcialidad y confianza en los jueces que sentenciaron a David.

Exhaustividad.- La Corte IDH establece que la exhaustividad está dada al Estado con el deber de garantizar los derechos reconocidos en la CADH. Con el fin de evitar que se repitan y se propicien las condiciones de impunidad en actos que vulneren los derechos humanos. De ahí que, el Estado adopte medidas necesarias para evitar estos hechos, investigar y sancionar a los responsables del acto (Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, 2008, párr. 116). A ello se suma que, en la investigación, las pruebas incriminatorias hechas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito, deben manejarse con mucha prudencia, más aún cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en varias ocasiones (Corte IDH, Caso Zegarra Marín vs Perú, 2017, párr. 129). En este sentido, se puede corroborar que, en el proceso que condenó a David, se utilizó solo el testimonio de uno de los coacusados, pese a que las demás pruebas realizadas y presentadas en audiencia no arrojaban su participación en el acto.

Participación.- Este parámetro establece al Estado, el deber de asegurar a los familiares de las víctimas. Con el fin de tener su pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y del proceso. Por tanto, el resultado de los procesos deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad conozca la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el caso (Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, 2008, párr. 247).



Por ello, el proceso de David y otros más, se encuentran colgados en los sitios virtuales de la función judicial, con acceso al público. Y, en base a la participación. Se puede comprobar que los familiares de David han ejercido las denuncias correspondientes por amenazas y abuso de autoridad al momento de visitar a David en el CRS-Latacunga, misma que han sido expuestas en la audiencia de *habeas corpus*.

En esta línea, se puede decir que los Estados tienen la obligación de proporcionar los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, los cuales deberán estar en conformidad a las reglas del debido proceso. Todo esto dentro de la obligación general, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, como lo establece su artículo 1.1.

### **3.3. Vulneración del derecho a la libertad al momento de la detención de David Piña**

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 527 señala todo lo relacionado a la flagrancia, de lo cual es preciso analizar las condiciones en las cuales se puede catalogar un acto como tal. De ello se obtiene que para la flagrancia debe existir una persecución ininterrumpida desde el momento en que se cometió el delito hasta la aprehensión de la persona, o cuando se encuentran elementos relativos a la infracción cometida. Y que de ninguna manera se puede alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la aprehensión (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 527).

Si bien se conoce respecto a los hechos del caso previamente señalados al inicio de este capítulo, a David Piña le formularon cargos como el cometimiento de un delito flagrante, de lo cual se debe tener en cuenta que el delito de asesinato a Karina del Pozo, sucedió la madrugada del 20 de febrero del 2013 y la fecha de aprehensión de David Piña fue el 27 de febrero del mismo año.

Por lo que es evidente que, este hecho no debió ser catalogado como flagrante al no cumplir con lo establecido en la norma lo que incluso podría llevar a que el proceso sea declarado como nulo, sin dejar de lado la violación al debido proceso y a la libertad personal de David Piña al momento de continuar con el caso que terminó condenándolo.

De ello es importante rescatar que, la calificación de flagrancia nunca fue motivo de investigación para la fiscalía o los juzgadores que conocieron del caso y las irregularidades que llevaba el mismo. Por esa razón, se puede decir que no existieron mecanismos o acciones por parte del sistema judicial ecuatoriano que prevenga la vulneración a los derechos y garantías que posee David Piña, como tampoco se conoce que este hecho haya sido sancionado o reparado con el fin de satisfacer el daño ocasionado.

Sin dejar atrás el cambio de panorama que trae consigo este hecho pues, David Piña era conocido como el presunto autor del delito de asesinato de Karina del Pozo y al momento de continuar con el proceso a pesar de las inconsistencias mencionadas en los hechos del caso, existe un cambio de rol de victimario a víctima del sistema judicial ecuatoriano al no respetar, ni garantizar los derechos y garantías que lo asisten como persona. Mismo que termino con la privación de su libertad y demás derechos que derivan de este.

### **3.4. Vulneración del derecho a la integridad personal**

Por otra parte, cabe mencionar que el derecho a la libertad está arraigado a la integridad personal desde un enfoque global, es decir, como se mencionó en el capítulo anterior, la seguridad personal se encarga de la protección de la víctima de la violación al derecho a la libertad desde un contexto físico. Mientras que la integridad personal sobrepasa esta protección, es decir, la integridad personal abarca el respeto y garantía de protección de las personas en el aspecto físico, psíquica y moral, sin necesidad de llegar a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en las personas privadas de libertad.

En este sentido la CADH en su artículo 5 señala en que consiste este derecho y a su vez otorga la obligación a los Estados de acatar con esta disposición dentro de sus ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, con la acción de Habeas Corpus, presentada por David Piña en el caso analizado. Se pudo conocer la violación al derecho a la integridad personal puesto que David fue víctima de una agresión física, al momento en que fue violado dentro del centro de rehabilitación social donde cumplía su condena, tal como se mencionó en los hechos del caso. Así mismo, fue parte de abusos psicológicos que sufrió a raíz de la violación sexual y de tratos inhumanos que vivió cuando estuvo ubicado en la etapa de transitoria dentro del CRS-Latacunga, lugar donde cumplía su condena (Sentencia de Habeas Corpus, primer nivel, dentro del Proceso No. 05333-2019-0949).

En base a ello, se puede observar la omisión a la normativa interna del Estado ecuatoriano que ofrece una protección extensa y precisa a las personas privadas de libertad, ya que forman parte del grupo de atención prioritaria. Conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución. Es así que, se obliga a los servidores públicos y privados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas privadas de libertad. En conformidad a lo establecido en la CADH y otros instrumentos que protegen derechos humanos.

Por ende, es preciso recalcar que David Piña se convierte en víctima de todos los hechos señalados y analizados en este capítulo. Que si bien es cierto, con la acción de Habeas Corpus se pudo prevenir actos futuros que atenten contra su vida e integridad, esto no es suficiente puesto que David Piña y su familia se encuentran afectados psicológicamente por todo lo sucedido y a pesar de que en la sentencia de Habeas Corpus se ordenó tratamiento para ellos, este hecho no se ha cumplido hasta hoy en día, vulnerando nuevamente sus derechos e integridad como persona.

Sin dejar atrás que, David Piña ha sido condenado por un delito que no cometió y que dicho proceso de investigación está lleno de inconsistencias, mismas que han sido presentadas y analizadas en este trabajo.

Por eso, es necesario que el Estado ecuatoriano en cumplimiento con su obligación de garantizar, realice una investigación eficaz que sea de medio y no de resultado con el fin de dar con el verdadero autor del asesinato de Karina del Pozo, y ya con ello efectuar las debidas medidas de reparación a David Piña como víctima de un delito que no cometió y de las vulneraciones al derecho de libertad e integridad personal que no se previno, ni investigó.

Todo ello con la finalidad de, no volver a repetir estos actos que generan responsabilidad y desconfianza al Estado ecuatoriano al no garantizar una investigación adecuada en los procesos y evitar ser parte de una sanción de la Corte IDH.

#### 4. CONCLUSIONES

En conclusión, las obligaciones que tienen los Estados en el marco de la CADH, se ajustan a las garantías de proteger la dignidad de las personas. Así, estas obligaciones han sido de gran aporte para la protección de los derechos humanos. Sin embargo, cada una de ellas, señalan las medidas que deben implementar los Estados parte de la Convención, con el fin de proteger al individuo de futuras violaciones de derechos humanos.

Estas obligaciones que genera la Convención, han sido aceptadas por el Estado ecuatoriano desde el momento de su ratificación al tratado y por ello, otorga jurisdicción y competencia a la Corte IDH, para conocer los posibles casos en donde se vulneren los derechos consagrados en la CADH.

Tanto así, que los Estados para garantizar una detención legítima, deben emitir normas con carácter de ley en las que consagren las conductas delictivas, causales y procedimientos que deben seguir para garantizar la detención y evitar detenciones ilegítimas o arbitrarias. Puesto que, si el Estado no cumple con su obligación de proteger el derecho a la libertad de las personas contra toda detención ilegítima o arbitraria, la Corte IDH puede determinar la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la CADH.

En esta misma línea, la Corte IDH, en sus opiniones consultivas ha hecho énfasis a los derechos y garantías que poseen las personas privadas de libertad, con el fin de velar por su vida y garantizar sus derechos. Por tanto, las opiniones consultivas, son de gran aporte a la comunidad internacional para emplear las debidas recomendaciones y evitar caer en posibles violaciones al derecho que se protege.

En el caso analizado, se evidenció que el Estado ecuatoriano, a pesar de formar parte de la CADH, convenio que tiene como objeto y fin proteger la dignidad de las personas, aún existen limitantes que no permiten garantizar la misma. En ello destaca la falta de protección al derecho a la libertad puesto que la detención de David Piña fue realizada de manera ilegítima y arbitraria, tal como se ha demostrado en este trabajo, ya que el Estado ecuatoriano no cumplió con sus deberes de investigar de manera exhaustiva los hechos del caso y la detención de David Piña que terminó violentando su derecho a la libertad personal, por un delito que no cometió y que dicho proceso judicial está lleno de inconsistencias.

Parece ser que, el Estado ecuatoriano se enfocó más en encontrar al autor del asesinato de Karina del Pozo y por esa razón no investigó ni puso en duda la detención de David Piña, que fue catalogada como un delito flagrante y por tanto la convierte en una detención ilegítima y arbitraria que vulnera su derecho a la libertad personal consagrada en la CADH. Este hecho fue señalado en la audiencia de formulación de cargos y no fue atendido, por tanto hasta hoy en día no se conoce ni al verdadero autor del asesinato de Karina del Pozo ni se ha resuelto sobre la legalidad de la detención de David Piña, ocasionando desconfianza en el sistema judicial interno y conmoción en la ciudadanía que está a la espera de una sentencia justa.

Por esa razón, causa preocupación saber que, a pesar de existir normas que protegen y señalan a las personas privadas de libertad como partes de un grupo de atención prioritaria, a la cual se deben garantizar sus derechos. En el caso analizado, el Estado ecuatoriano no lo cumple, puesto que no garantizó la integridad física de David Piña dentro del CRS-Latacunga en donde cumplía con su condena, lo que generó un daño físico y psicológico irreparable para David y su familia al ser víctima de agresiones y amenazas dentro y fuera de la cárcel.

De esta manera queda claro que, a pesar de las obligaciones que posee el Estado ecuatoriano en el marco internacional y de los derechos y garantías que consagra su ordenamiento jurídico interno, no ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 1.1 y 7 de la CADH. Por lo que, puede ser declarado responsable frente a la Corte IDH, por no respetar y garantizar la búsqueda de la verdad en los hechos del caso, que llevaron consigo la prisión ilegítima de David Piña, en la que no se garantizó su integridad personal y por tanto, deberá reparar los daños.

## REFERENCIAS

- Becerra, M. (2013). Artículo 1º, tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos. Ciudad de México-México: UNAM, Recuperado el 7 de mayo de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>
- Bovino, A. (1997). El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos, en M. Abregú y C. Courtis (editores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*”, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Argentina.
- Cejil, (2010). *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a Derechos Humanos*. Centro por la justicia y el Derecho Internacional CEJIL 1ª. ed. Buenos Aires: Folio uno SA.
- Código de Procedimiento Penal, Ecuador. (2000). Registro Oficial Suplemento 360, 13 de enero 2000, derogado.
- Código Orgánico Integral Penal, Ecuador. (2014). Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Convenio Europeo de Derechos Humanos Capítulo I, párrafos 35, 43. Capítulo II, párrafo 5; nota 43. Capítulo III, párrafos 1. Capítulo IV, párrafos 12, 25; notas 4, 40. Capítulo V, párrafos 2, 20. Capítulo VI, párrafo 3, 11, 12. Capítulo VII, párrafo 10.
- Corte, I. D. H. (2010). *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad:(Artículos 7 y 5 de la Convención ADH)*. *Corte IDH, San José*.
- Corte, I.D.H. (2017). CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE



INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 8: DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

Corte IDH. Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 28 de agosto de 2014 Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte IDH. Caso Escué Zapata vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 1653.

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre 2015. Serie C No. 298.

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte IDH. Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

Caso IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH. Caso Vélez Loo vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.

D.J. Harris, M. O'Boyle y C. Warbrick. (1973). *Law of the European Convention on Human Rights*, Butterworths, London/Dublin/ Edinburgh, 1995, p. 103, citando a la Comisión Europea y al Comité de Ministros, en el caso East African Asians v. UK, 3 EHRR 76, p. 89.

Ecuador en vivo (2013). Así asesinaron a Karina del Pozo. Recuperado el 15 de junio de 2020 de [http://www.ecuadorenvivo.com/reportajes/2-uncategorised/380-asi-asesinaron-akarina-del-pozo.html#.VQDc0\\_mUeAV](http://www.ecuadorenvivo.com/reportajes/2-uncategorised/380-asi-asesinaron-akarina-del-pozo.html#.VQDc0_mUeAV)

Ecuavisa (2018). Visión 360 “En Busca de la Inocencia”. Recuperado el 15 de junio de 2020 de <https://www.youtube.com/watch?v=I9mzN2aZozo>

El Comercio (2017). Un detenido por el crimen de Karina del Pozo pide que se revise su sentencia. Recuperado el 15 de junio de 2020 de <https://www.elcomercio.com/actualidad/casodelpozo-detenido-revision-condena.html>

El Telégrafo (2013). Karina del Pozo intento defenderse antes que la asesinaran. Recuperado el 15 de junio de 2020 de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/karina-del-pozo-intento-defenderse-antes-de-que-la-asesinaran-2>

El Universo (2013). Caso Karina del Pozo. Recuperado el 15 de junio de 2020 de <https://www.eluniverso.com/tema/karina-pozo?page=1>

Fawcett, J.E. (1987). *The application of the European Convention on Human Rights*, Clarendon Press, Oxford.

González Volio, L. (2004). Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión. “El derecho a la libertad personal: respuestas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Colección IIDH. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Johnson, G. (2007). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Santafé de Bogotá: UNESCO: Instituto para el Desarrollo de la Democracia.

Medina, C. (2005). La Convención americana teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Editorial Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho de la

Universidad de Chile.

Medina, C. (2005). Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En S. García, A. Abreu, O. Jackman, A. Cancado Trindade, M. Ventura, D. García, P. Saavedra, (Comps.), La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004 (pp.209-215). San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. [versión electrónica]. Recuperado el 15 de junio de 2020 de <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf>

Melish, T. (2003). La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Quito-Ecuador: Sergrafic.

Méndez, F y Pizarro, A. (2006). Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos. Panamá-Panamá: Universal Books.

Metro (2015). Asesino de Karina del Pozo fue violado y quiso suicidarse. Recuperado el 15 de junio de 2020 de <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2015/09/03/asesino-de-karina-del-pozo-fue-violado-y-quiso-suicidarse.html>

Monroy Cabra, M. (2011). Derecho Internacional Público (6ª. ed.). Bogotá: Temis.

Nash, R. (2006). La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Santiago-Chile: Universidad de Chile.

OBSERVACIÓN GENERAL 18. Recuperado el 14 de junio de 2020 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>

OBSERVACIÓN GENERAL 20. Recuperado el 14 de junio de 2020 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf>

OBSERVACIÓN GENERAL 35. Recuperado el 14 de junio de 2020 de <https://www.refworld.org/es/docid/553e0fb84.html>

Opinión Consultiva 16/99 “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pelayo, C. (2012). La Obligación de “Respetar y Garantizar” Los Derechos Humanos a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Talca-Chile: Universidad de Talca.

Sentencia de Tribunal 7mo de Garantías Penales de Pichincha. Proceso No. 17247-2013-0070.

Serrano, S. y Vázquez, D. (2014). Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos [versión electrónica]. Recuperado el 15 de junio de 2020 de [https://www-jstor-org.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/stable/j.ctt16f8df1.6?Search=yes&resultItemClick=true&searchText=obligación&searchText=de&searchText=investigación&searchText=de&searchText=los&searchText=estados&searchUri=%2Faction%2FdoBasicSearch%3FQuery%3Dobligaci%25C3%25B3n%2Bde%2Binvestigaci%25C3%25B3n%2Bde%2Blos%2Bestados&ab\\_segments=0%2Fdefault-2%2Fcontrol&refreqid=search%3A03ca4360af7d3f092f1415378a581141&seq=1#metadata\\_info\\_tab\\_contents](https://www-jstor-org.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/stable/j.ctt16f8df1.6?Search=yes&resultItemClick=true&searchText=obligación&searchText=de&searchText=investigación&searchText=de&searchText=los&searchText=estados&searchUri=%2Faction%2FdoBasicSearch%3FQuery%3Dobligaci%25C3%25B3n%2Bde%2Binvestigaci%25C3%25B3n%2Bde%2Blos%2Bestados&ab_segments=0%2Fdefault-2%2Fcontrol&refreqid=search%3A03ca4360af7d3f092f1415378a581141&seq=1#metadata_info_tab_contents)

Teleamazonas (2013). Extracto del noticiero 24horas. Conmoción social en el caso Karina del Pozo. Recuperado el 15 de junio de 2020 de [https://www.youtube.com/watch?v=VD-\\_0UCJFC0](https://www.youtube.com/watch?v=VD-_0UCJFC0)

Últimas Noticias (2013). Recrean la noche fatal de Karina del Pozo. Recuperado el 15 de junio de 2020 de <https://www.ultimasnoticias.ec/noticias/13884-recrean-la-noche-fatal-de-karina-del-pozo.html>

